



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00332-00
DEMANDANTE:	JAVIER SARAVIDA ARANGO
DEMANDADO:	KEINY NORAIDA MOJICA ARCINIEGAS

Repasadas las diligencias efectuadas en el proceso de la referencia, no se observa actuación de notificación de la demandada, no obstante atisba el despacho poder otorgado por esta, por lo que procedente es, reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 301¹ del C.G.P., tener por notificado por conducta concluyente a la demandada KEINY NORAIDA MOJICA ARCINIEGAS en el presente asunto, como en efecto se hará.

En consecuencia; este juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Reconózcase personería jurídica al Doctor DIEGO FERNANDO MORENO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada KEINY NORAIDA MOJICA ARCINIEGAS, en los términos y con las facultades conferidas a él en el poder adosado al proceso.

SEGUNDO. – Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada KEINY NORAIDA MOJICA ARCINIEGAS, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libra orden de pago de fecha 06 de septiembre de 2022, una vez se notifique en estados el presente proveído que reconoce personería, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

¹ Artículo 301 del C.G.P. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

TERCERO. - Por secretaría, remítase copia del expediente digitalizado al correo electrónico establecido por el apoderado de la parte demandada para recibir notificaciones difemo8888@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a43352962535b541204a238b9e33d9d75b0abfb221a14f631509a83d8d25f9a**

Documento generado en 02/03/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>